



EXPEDIENTE N° : 2044-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS AMERICANO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA Y
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 14 de febrero de 2019.

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1971-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, escrito de descargos de fecha 7 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de VRAEM del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMERICANO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jr. Gervasio Santillana N° 1090, distrito y provincia de Huanta y departamento de Ayacucho. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 27 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 019-2018-OEFA/ODES-VRA³ del 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁷ a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20129227011.

² Páginas 18 al 21 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folio 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Folio 14 del Expediente. H.T. N° 2018-E01-071488.



5. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2018⁸, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1971-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de enero de 2019¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Folios 15 al 20 del Expediente.

¹⁰ Folios 26 al 27 del Expediente. Escrito con registro H.T. N° 2019-E21-001308.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD VRAEM detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del periodo 2015, en los parámetros y puntos establecidos en su instrumento, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³ y en la normativa ambiental vigente¹⁴.

¹² Folio 6 del Expediente.

¹³ Página 39 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente, mediante el cual se identifica la Resolución Directoral Regional N° 032-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 8 de mayo de 2013, emitida por el Gobierno Regional de Ayacucho la misma que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (En adelante, DIA) para el Proyecto de Ampliación y/o Modificación de una Estación de Servicios con GLP, denominada "Estación de Servicios Americano S.R.L."

Página 61 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente, la misma que pertenecen a la DIA, mediante la cual se evidencia el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, en el que el administrado se comprometió en realizar el Monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en dos (2) parámetros: Monóxido de Carbono y Dióxido de Azufre.

Página 26 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1" contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Puntos. –

Punto de monitoreo	Coordenadas	
	Este	Norte
G-1	580 581	8 573 472
G-2	580 583	8 573 478
G-3	580 592	8 573 480
G-4	580 575	8 573 477

Fuente: Plano de Puntos de monitoreo de la DIA

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o



a) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

- 11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 032-2013-GRA/GG-GRDE-DREM¹⁵ de fecha 8 de mayo de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para el Proyecto de Ampliación y/o Modificación de una Estación de Servicios con GLP, denominada “Estación de Servicios Americano S.R.L.” del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en dos (2) parámetros¹⁶: Monóxido de Carbono y Dióxido de Azufre en cuatro (04) puntos¹⁷ de monitoreo señalados en el Plano anexado a la DIA.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

- 13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁸ del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de agosto de 2018 la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 14. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.

el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁵ Página 39 del archivo digital denominado “Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente

¹⁶ Página 61 del archivo digital denominado “Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Página 26 del archivo digital denominado “Anexo de Informe de Supervisión - Anexo 3 – IPSD -1” contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Puntos. –

Punto de monitoreo	Coordenadas	
	Este	Norte
G-1	580 581	8 573 472
G-2	580 583	8 573 478
G-3	580 592	8 573 480
G-4	580 575	8 573 477

Fuente: Plano de Puntos de monitoreo de la DIA

¹⁸ Folios 8 al 11 del Expediente.



15. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que, Monóxido de Carbono (CO) es considerado un contaminante atmosférico primario, producto de la combustión incompleta de cualquier compuesto que contenga carbono, debido a la deficiencia de oxígeno; afecta a la salud de las personas, interfiriendo en el transporte de oxígeno al corazón, a otros músculos y también al cerebro¹⁹. El envenamiento por monóxido de carbono causa multitud de efectos negativos, debido a la inhibición de la oxidación celular, produciendo hipoxia en el tejido y envenamiento celular.
16. Respecto al parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), el daño a la salud varía según su concentración y duración, afectando sobre todo a las mucosidades y los pulmones, así como provocando ataques de tos. Si bien éste es absorbido principalmente por el sistema nasal, debido a su elevada solubilidad y exposición a elevadas concentraciones durante cortos períodos de tiempo (exposición aguda) puede causar irritación del tracto respiratorio, bronquitis y congestión de los conductos bronquiales, especialmente en personas asmáticas. Además, diversos estudios han demostrado que la exposición crónica a este contaminante induce efectos adversos sobre la mortalidad, la morbilidad y la función pulmonar²⁰.
17. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles²¹.
18. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivada de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
19. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
20. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
21. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no

¹⁹ Dicha referencia se encuentra disponible en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Ambiente – Gobierno de Chile, desde: <http://www.mma.gob.cl/rectc/1279/article-43796.html>

²⁰ Fundación Crana Fundazioa. Dióxido de azufre (SO₂). http://www.crana.org/es/contaminacion/mas-informacion_3/dioxido-azufre-so2

²¹ Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.



subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²² establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

22. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
23. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMERICANO S.R.L.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2275-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMERICANO S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(…)”

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS AMERICANO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00442351"



00442351